



Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE CORDOBA

Núm. 3.552

Debiendo adquirirse por este Depósito, sito en la calle Lope de Hoces número siete, cinco quintales métricos de sal gruesa; cincuenta kilogramos de aceite lubricante; veinticuatro kilogramos de aceite para motores; sesenta y un kilogramos de algodón borra; ocho de grasa consistente; tres kilogramos de valvulina y veinte y tres kilogramos de jabón común; se hace saber para que los que deseen presentar proposiciones de venta puedan hacerlo por escrito todos los días laborables hasta las once horas del día veinte y ocho de Agosto actual.

Córdoba diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Teniente encargado, Gonzalo Valera.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 3.540

Debiendo adquirirse por esta Comisión los artículos de consumo que a continuación se relacionan, necesarios para los Hospitales militares de Sevilla, Córdoba y Algeciras, se hace

público por medio del presente anuncio a fin que, los que deseen suministrarlos puedan presentar sus proposiciones a partir de la presente publicación, en la Secretaría de la misma, sita en la Administración del Hospital militar de Sevilla, calle Beato Rivera (Macarena).

El concurso se celebrará el día veintinueve del presente mes en el expresado Hospital militar y a las diez horas, ateniéndose las proposiciones en un todo a las condiciones legales publicadas con carácter general en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número ciento sesenta y ocho de veintinueve de Julio próximo pasado y a las técnicas que con igual carácter se anunciaron en la misma publicación del citado Departamento Ministerial número doscientos treinta de veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, de los que una copia de uno y otro se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece en la Secretaría de la Comisión Gestora y Administraciones respectivas de los Hospitales, debiendo hacerse entrega de las muestras de los artículos con ocho días de antelación a la celebración del concurso y admitiéndose proposiciones hasta una hora antes de darse comienzo al mismo.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava, sin enmiendas ni raspaduras, se sujetarán al modelo que se inserta a continuación, consignándose los precios en letra, y se acompañarán a

ellas: resguardo del depósito del cinco por ciento del importe de la oferta, constituido en la Caja del Establecimiento, bien en metálico o en títulos de la Deuda pública, cédula personal o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial o agrícola, si así procediere.

Se hace saber que los proponentes no estarán sujetos a la contribución especial de contratista a que se refiere el epígrafe veintiséis de la clase tercera de la tarifa segunda de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial, con arreglo a la modificación dispuesta por la Orden del Ministerio de Hacienda número ciento treinta y ocho de catorce de Febrero de mil novecientos treinta («Diario Oficial» número cuarenta y tres), por estar estos concursos exentos de las formalidades del Reglamento de Contratación Administrativa fecha diez de Enero de mil novecientos treinta y uno («Diario Oficial» número doce) y Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once («Colección Legislativa» número ciento veintiocho).

En virtud de lo dispuesto en la circular de catorce de Marzo último («Diario Oficial» número sesenta y dos) se presentarán muestras de los siguientes artículos, en la Secretaría de la Comisión: tres muestras de quinientos gramos cada una como minimum, de aceite vegetal, jabón común y vino, dos muestras de la misma cantidad de café verde o tostado,

arroz, azúcar, bacalao, dulce, fruta seca, galletas, garbanzos, jamón (se especificará también la clase), judías blancas y pintas, lentejas, macarones, manteca de vaca, pasta para sopa, queso y tocino. Para cerveza, coñac, champán y Jerez se manifestará la marca y clase. Se presentará muestra de leña a los efectos del tanto por ciento de desecación.

Nota.—De los artículos que por su naturaleza han de tener entrada diaria, no se adquirirá más que la indispensable para las atenciones del mes de Octubre, pudiendo, por lo tanto, exceder o no llegar a la cantidad que se consigna.

MODELO DE PROPOSICION

D..... con domicilio en la calle de..... número..... enterado del anuncio inserto en (prensa que se publique) así como de los..... pliegos de condiciones correspondientes, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento mediante los precios de..... (en letra), por unidad, siendo adjunto el resguardo que justifica el depósito del cinco por ciento del importe de mi oferta, mi cédula personal (o pasaporte), así como el último recibo o alta de la contribución industrial o agrícola.

Fecha y firma del licitador o su apoderado

Artículos que se citan	PARA SEVILLA	PARA CÓRDOBA	PARA ALGECIRAS
Aceite mineral.	26	5	—
Id. vegetal.	229	71	58
Alcohol.	—	—	18
Arroz.	67	—	11
Azúcar.	208	97	41
Bacalao.	20	—	12
Café verde.	86	5	10
Carbón de antracita	153 qq.	28 qq.	—
Id. de cok.	185 qq.	98 qq.	14 qq.
Id. de hulla	—	8 qq.	—
Id. vegetal.	—	24 qq.	15 qq.
Carne limpia de vaca	816	340	350
Id. de ternera	55	44	—
Id. vegetal.	—	8	—
Cerveza.	135	117	—
Cebollas.	—	52	—
Cofiac.	24	—	—
Dulce.	10	—	—
Fruta fresca.	385	104	150
Id. seca.	288	29	—
Galletas.	72	—	—
Gallinas.	200	191	76
Garbanzos.	47	57	49
Guisantes frescos.	—	28	—
Hueso de vaca.	145	89	25
Huevos.	9.263	4.307	2.500
Jabón blanco o jaspeado	680	599	62
Jamón.	266	—	—
Id. gordo	—	89	—
Judías blancas.	58	—	44
Id. pintas o encarnadas	2	—	—
Id. verdes.	—	113	—
Leche de vaca.	1.138	3.063	400
Lentejas.	72	58	12
Leña de olivo rajada	34 qq.	131 qq.	6 qq.
Macarrones.	18	—	9
Manteca de cerdo.	16	18	13
Id. de vaca.	15	8	—
Merluza.	250	118	—
Pan francés.	—	—	—
Pastas para sopas.	49	9	5
Patatas.	1.248	372	400
Pichón.	8	—	—
Pimientos encarnados.	—	4	6
Pollo.	2	—	—
Queso manchego	97	—	77
Id. seco	—	9	—
Sesos.	81	210	—
Tapioca.	—	11	—
Tocino.	114	54	24
Tomate.	148	40	60
Vino tinto.	1.108	—	—
Id. blanco	—	241	—
Verduras varias	463	140	90

Sevilla a 10 de Agosto de 1933

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.319

(Conclusión)

Considerando: Que llevada esta sentencia a trámite de cumplimiento recayó en las diligencias practicadas a ese efecto el acuerdo municipal de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho que sometido también a revisión contencioso administrativa ha de ser ahora objeto de definitivo pronunciamiento de esta Sala la que para dictar su fallo habría de tener en cuenta como supuesto fundamental y premisa obligada el carácter de las actuaciones terminadas por el acuerdo recurrido es decir aun repitiendo el concepto para mejor puntualizar que tratándose como se trata en este pleito de una resolución recaída en diligencias de ejecución de la citada sentencia firme, y por sero intangible de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete es en absoluto obligado atenerse a los terminos de su fallo para en su vista y habida también cuenta de sus fundamentos de doctrina porque de ellos surge el pronunciamiento resolver la cuestión del día que no es otra en esencia que la de decidir si aquella sentencia alcanzó plena y fiel ejecución y si pudo en su caso dictarse en los terminos en que lo fué el acuerdo que se impugna.

Considerando: Que para llegar a la conclusión procedente es forzoso destacar que la repetida sentencia en el pronunciamiento segundo de su fallo (el primero se concretó a establecer afirmaciones de competencia que en el día no interesan) declaró válido y subsistente el acuerdo entonces recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro pero solo en cuanto afirmaba la existencia de un alcance o descubierto en la Caja del Ayuntamiento de Priego es decir que se reconoció no más que el hecho inicial de ese alcance, porque seguidamente vino a condicionar tal declaración pues que se hace a reserva y sin perjuicio del expediente, que deberá instruirse en forma aportándose al mismo todos los elementos de juicio que sean precisos, al efecto de comprobar la existencia real y la cantidad efectiva de ese alcance o descubierto al cesar en el cargo de Depositario el recurrente don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera, así como también para determinar las responsabilidades de todo orden que de ese alcance o descubierto pudieran derivarse, no sólo contra el Depositario sino que también contra tercera persona; y, por último, establece en el pronunciamiento tercero que respecto de las diligencias practicadas con posterioridad al acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, no está la Sala en el caso de declarar si son o no nulas porque no constituyen por sí expediente y la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa no alcanza a conocer de hechos posteriores a la resolución impugnada; de suerte que queda bien expícitamente consignado en el fallo y se ratifica en el auto de cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho, desestimatoria del recurso de aclaración formulado por la parte coadyuvante sobre el pronunciamiento segundo que las declaraciones que este contiene las subordina y supedita la

Sala al expediente que debería instruirse.

Considerando: Que también importa señalar que en aquel pleito antecedente inmediato del actual fueron materia de debate entre otras cuestiones que no interesan para nuestro razonamiento, porque quedaron entonces definitivamente resueltas y no tienen relación con las del día las siguientes: realidad efectiva del descubierto imputado al actor; alcance y efectos de la liquidación practicada al ser el mismo actor destituido y cesar en su cargo en Diciembre de mil novecientos veintitrés; alcance y efectos de la posterior presentación de recibos por pagos de servicios y obligaciones municipales; procedencia de su abono y computación en aquel descubierto previa su calificación contradictoria en la liquidación general de su gestión pretendida por el actor; validez o nulidad del acuerdo recurrido y de las diligencias posteriores al mismo, que vinieron unidas al expediente, como dictado aquel y tramitadas estas sin audiencia ni intervención del interesado; y su responsabilidad o irresponsabilidad de las supuestas faltas o informalidades administrativas y de contabilidad que servían de base al acuerdo recurrido; cuestiones de las que la Sala hubo de hacerse cargo para dictar los pronunciamientos que antes quedaron transcritos, a los que llegó después de consignar en los Considerandos afirmaciones de doctrina de este tenor: En el Considerando quinto que era un hecho manifiesto que de momento no cabía negar a reserva de ulterior comprobación y justificación que entre las cantidades recibidas por el ex-Depositario del ex-Recaudador de Arbitrios e impuestos municipales y las que aquel dió por ingresadas en los libros de Contabilidad había una diferencia en su contra de pesetas treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas dieciséis céntimos, lo que determinaba de momento la existencia de un alcance o descubierto por dicha cantidad en los fondos que tenía a su cargo el ex-Depositario: que no obstaba a este hecho ni era motivo bastante para desvirtuarlo, la circunstancia de que, al cesar el Depositario en su cargo en Diciembre de mil novecientos veintitrés se practicara una liquidación que acusó como existencia la cantidad de once mil ciento diez y ocho pesetas seis céntimos que entregó porque esta liquidación se hizo en vista de los ingresos formalizados e intervenidos en los libros pero no de todas las cantidades recibidas por el Depositario ni de todos los gastos realmente satisfechos por el mismo a cargo del Ayuntamiento y por obligaciones municipales siquiera todo ello obedeciera a viciosas prácticas de contabilidad y ordenamiento de pagos que de antiguo se venían siguiendo en el Ayuntamiento de Priego con la tolerancia al menos, cuando no con el expreso consentimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos que se habían sucedido desde hacía muchos años en la gestión municipal; que así lo probaba el hecho de que el ex-Depositario luego de haber entregado la Caja y la cantidad que en ella debía existir, según los libros de contabilidad fué presentando en Enero, en Abril y en Junio de mil novecientos veinticuatro recibos expresivos de pagos por obligaciones municipales, importantes cincuenta y tres mil trescientas cincuenta y siete pesetas setenta y cuatro céntimos.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

2.^a quincena del mes de Julio

Número 3.447

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Palma del Río	Canina	»	1	»	1	»
id.	Espiel	»	»	1	»	1	»
id.	Benamejé	»	»	1	»	1	»

Córdoba 5 de Agosto de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

timos para que se le abonara en cuenta sin que sobre ellos se adoptase ningún acuerdo municipal, aunque si mas tarde, después del doce de Junio de mil novecientos veinticuatro en que se le declaró responsable, reconociendo como pagos legítimos y justificados los de algunos de dichos recibos, pero no todos; que esto demostraba que el propio Ayuntamiento aceptaba en principio la liquidación a base de dichos recibos y los pagos que representaban reconociendo explícitamente que la declaración de responsabilidad hecha en el citado acuerdo de doce de Junio no tenía, ni podía tener carácter de firme y definitiva sin una previa liquidación practicada en debida forma. En el Considerando cuarto que la reclamación del Ayuntamiento contra el Depositario y la de éste contra aquél tienen tan íntimo enlace y conexión que no es posible desligarla y así viene a reconocerlo el mismo Ayuntamiento con sus propios actos en gestiones oficiosas de que hace alusión y en acuerdos que de ellas se derivan; y en el Considerando sexto: Que la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento contra el ex-Depositario en su acuerdo de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro por el alcance o descubierto resultante en las Arcas municipales, no puede suponer que lo ya expuesto la afirmación categórica ni el juicio definitivo de que tal responsabilidad exista, ya que en todo orden de enjuiciar y por tanto en el puramente económico-administrativo tal declaración solo debe ser punto inicial o de partida de un período sumaria instructivo de averiguación y comprobación, preparatoria de la controversia (cargos, descargos y audiencia del inculcado), del juicio y de la sentencia o resolución, período que siendo garantía del derecho de defensa y de acierto en el acuerdo definitivo no excluye, antes bien presupone como medidas precautorias, preventivas o de aseguramiento la adopción de aquellas disposiciones encaminadas a procurar la efectividad de aquél en su caso; que a este cuidado responde de la instrucción de las diligencias preventivas a que se refiere el artículo catorce de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once aplicable a las municipales según los preceptos pertinentes que se citaban de la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta y siete del Estatuto municipal y de su Reglamento de Hacienda, sin perjuicio del previo expediente para fijar la responsabilidad que hoy es cometido especial de los Ayuntamientos, por corresponderles conocer de los expedientes de alcances o descubiertos, fuera del examen de las cuentas; que en el caso de autos no se podía decir, en rigor de derecho que las diligencias practicadas con posterioridad al acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro en el mismo expediente iniciado y seguido contra el ex-Recaudador de Arbitrios único existente, que era el aportado al recurso pudieran suplir al que se paraba e independientemente debió iniciarse y seguirse contra el ex-Depositario recurrente a partir del citado acuerdo de doce de Junio, cuya ausencia hubo de reconocer el Fiscal en el acto de la vista del recurso en la segunda instancia, así como también que no cabía entender que pudieran sustituirlo las aludidas diligencias posteriores a aquél acuerdo siendo por tanto improcedente decla-

rar nulo un expediente que no llegó a instruirse y por último estimaba la sentencia cuyos fundamentos venimos recogiendo, que por otra parte no podía negarse verdadera y notoria trascendencia a las diligencias aludidas en orden a determinar las responsabilidades de todo género que podían derivarse de un expediente instruido en forma, no sólo en lo que pudieran afectar al ex-Depositario, si que también a otras personas por razón de los cargos Concejiles que desempeñaron en el Ayuntamiento de Priego, interviniendo en el manejo y aplicación de sus fondos dándose una, no muy ajustada a las normas legales de contabilidad que debieron haberse observado y que afectan a un período de tiempo no inferior, cuando menos en un lustro, por lo que todo eso estaba estrechamente enlazado y relacionado con la rendición censura y aprobación de las cuentas municipales que se rindieron o debieran rendirse al antiguo Tribunal de cuentas del reino, al que competía esa función atendida la cuantía del presupuesto municipal de Priego y conforme al artículo ciento sesenta y cinco de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete antecedentes obligados de los que se desentendió el acuerdo impugnado al referirse únicamente a la cuenta rendida o que debió rendir el ex-Depositario recurrente al cesar en el cargo.

Considerando: Que la significación y el alcance de los pronunciamientos de la sentencia de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete, deducidos de sus fundamentos responden a reiterada doctrina de nuestra jurisdicción consignada entre otras muchas en sentencia de veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuatro veintiseis de Diciembre de mil novecientos cinco, cuatro de Enero de mil novecientos ocho, treinta de Septiembre de mil novecientos nueve, siete de Abril de mil novecientos once, cuatro de Octubre de mil novecientos doce, veintiseis de Marzo de mil novecientos trece, treinta de Marzo de mil novecientos catorce, diez de Octubre de mil novecientos dieciseis y veinticinco de Enero y cinco de Julio de mil novecientos diecinueve y son tan expeditos y terminantes que por ellos vino a quedar establecido el solo hecho de un alcance inicial contra el ex-Depositario recurrente cuya definitiva realidad y cuantía en su caso habría de ser determinada en un expediente que no se había instruido antes independiente de todo lo que pudiera significar medida precautoria en el que se debieron observar todos los trámites de garantía en la defensa y para el acierto en la decisión cargos, descargos y audiencia, admitiendo y calificando en el mismo con esas mismas normas de contradicción, las justificaciones de data, por pagos para atenciones municipales que aportase el interesado en descargo del alcance inicial que se puntualizase; todo ello en relación también de estrecho enlace para establecer y fijar en su caso, las responsabilidades de terceras personas con lo que resultare de la rendición, censura y aprobación de las cuentas municipales correspondientes, porque solo así con la observancia de todos esos trámites y formalidades podía llegar a tener puntual y exacto cumplimiento lo mandado en la citada sentencia de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Considerando: Que la Adminis-

tración lejos de acomodarse a esas normas que la sentencia le trataba, inició y desarrolló un procedimiento anómalo y deficiente, en las formas y en los modos porque las diligencias no se practicaron por el órgano administrativo competente según el artículo ochenta y cuatro de nuestra Ley y sólo pueden tomarse en consideración para resolver sobre ellas en cuanto este órgano, que era el Ayuntamiento de Priego, las hizo suyas y aprobó expresamente; pero es que además no respondieron a lo que la sentencia ordenaba, sino que se limitaron en rigor a precisar, rectificándolo a, la cuantía del alcance inicial contra el ex-Depositario, que resultó ser de pesetas treinta y seis mil ciento treinta y ocho con diez y seis céntimos en lugar de las treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho diez y seis céntimos, señaladas en el acuerdo de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro; se omitió la práctica de los trámites de contradicción que eran precisos, según la sentencia de cuya ejecución se trataba para calificar y resolver con todas las debidas garantías de defensa y de acierto, sobre los justificantes de data presentados por el ex-Depositario, estimando como definitivas las diligencias a las que la propia sentencia negó valor por no considerarse constitutivas del expediente en forma que mandó instruir; se desconoció por el contrario la eficacia de algún acuerdo municipal, del que precisamente deducida aquella sentencia la necesidad de que el Ayuntamiento se hiciera cargo de los justificantes aportados por el actor, en la liquidación precisa y previa de la que había de deducirse la existencia real y la cuantía cierta del alcance inicial y se prescindió también de examinar después de haberlos reclamado, documentación y antecedentes de la contabilidad municipal, que eran indispensables si había de formarse un juicio exacto y cabal no solamente de la procedencia y formalidades de los pagos cuyos justificantes presentaba al ex-Depositario como data de su gestión, sino también de las responsabilidades que a dicho funcionario o a otras personas pudieran corresponder y alcanzar por las circunstancias concurrentes en esos pagos, en su ordenación o en las atenciones a que respondieron; de todo lo que se desprende la imposibilidad de tener por ejecutada la sentencia de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete, ni de que prevalezca el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Priego de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho que la dió por cumplida, imponiendo a la vez responsabilidades que son asimismo improcedentes, en cuanto se declaran con omisión de diligencias esenciales del expediente en que se habían de precisar y con evidente error de juicio en la apreciación de otras que se practicaron.

Considerando: Que de lo actuado resulta en efecto que el importe del alcance inicial contra el ex-Depositario por razón de los ingresos no intervenidos, quedó cifrado en la cantidad de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, habiéndose entregado a cuenta de esta suma y en nombre de aquel funcionario, veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas en virtud de gestiones que solo pueden calificarse como medidas de aseguramiento de los intereses de la Hacienda municipal, cantidad esta última que tuvo ingreso definitivo en

la Caja del Ayuntamiento; constando también que en virtud de las mismas gestiones, se examinaron algunos de los recibos presentados por dicho ex-Depositario, estimándose que un grupo de ellos respondían a pagos legítimos y justificados y se aceptaron por la cantidad que representaban de diez mil novecientos cincuenta y seis pesetas diez céntimos, aplicándose a cuenta de aquel alcance inicial, apreciación que fué ratificada por el acuerdo municipal de dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, cuya eficacia y firmeza es indiscutible, sin que pueda enervarla el hecho de que el ex-Depositario rechazara el libramiento de la cantidad correspondiente a tales recibos porque semejante repulsa no se fundó en nada que afectase a la calificación realizada, sino en su parecer de que no procedía la liquidación parcial efectuada, sino la general que venía solicitando de todos sus justificantes y de toda su gestión, criterio que prevaleció al ser acogido por la sentencia de 22 de Diciembre de mil novecientos veintisiete, pero que no afecta, antes bien la convalida, a la aceptación de los mencionados recibos por el Ayuntamiento de Priego.

Considerando: Que si se repara en la cuantía de las cantidades de cargo y data que respectivamente quedan señaladas se impone la conclusión de que las últimas cubren el importe del alcance inicial con un exceso de dos mil trescientas setenta y nueve pesetas noventa y cuatro céntimos salvo error aritmético, y por tanto no solo resulta la improcedencia manifiesta del acuerdo municipal impugnado de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, afirmatorio de una responsabilidad de los recurrentes por la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pesetas dieciseis céntimos, sino que queda demostrada la inexistencia real del repetido alcance y el derecho ya actual del ex-Depositario a reclamar y a percibir del Ayuntamiento de Priego las dos mil trescientas setenta y nueve pesetas noventa y cuatro céntimos, importe del exceso de su data.

Considerando: Que esta afirmación ya establecida no supone que con ella pueda entenderse totalmente cumplida la sentencia de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete, pues que para lograrlo será menester completar el expediente de ejecución con los trámites y diligencias indispensables para ultimarlo en forma, con la discusión contradictoria de todos los demás justificantes presentados por el ex-Depositario apreciándolos para calificarlos según se razonó en aquella sentencia en estrecha relación de enlace con lo que aparezca de la rendición, censura y aprobación de las cuentas Municipales del período a que corresponde el elemento de juicio que son indispensables para definir con acierto la justificación de los pagos realizados y a quien incumban en su caso las responsabilidades, al ultimar la definitiva liquidación; y ha de procederse así porque no es posible reconocer carácter de resolución que cause estado al acuerdo Municipal de veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro en razón a que este acuerdo cuando se pronunció sobre los recibos informados por la Comisión Municipal que los examinó no hizo propiamente otra cosa que señalar reparos sin que pudiera resolver en firme antes de que el interesado los contestase y siempre

en virtud y con la comprobación que se hiciera de la documentación municipal, trámites que no se observaron y cuya omisión indujo sin duda a que en la repetida sentencia de mil novecientos veintisiete, se estimase que aquellas diligencias no constituían el expediente en forma que no se había incoado y que por conceptuarlo necesario mandó instruir.

Considerando: Por último que extinguido por datos legítimos y estimadas al alcance inicial originario de este expediente, no procede mantener las consignaciones hechas a sus resu. tas por los recurrentes a quienes habrán de ser devue. tas; sin que haya lugar a hacer otras declaraciones de este carácter ni por tanto la que se refiere a la suscitada a favor del recurrente don Enrique Pérez Luque en el escrito de reposición, porque no habiéndose formulado en tiempo y forma en el expediente ni decidido sobre ellas en el acuerdo al que la reposición se refiere, no pudo el Ayuntamiento pronunciarse sobre ella, ni tiene estado para que nuestra jurisdicción la resuelva, y, además, principalmente, porque el título de pedir que puede invocar el señor Pérez Luque es, en absoluto, independiente y extraño a las cuestiones discutidas en el presente pleito.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada dictada por el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Córdoba en once de Julio de mil novecientos veintinueve y del acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Priego por ella confirmado de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, recurrido en este pleito, en su lugar debemos declarar y declaramos:

Primero. Que el alcance inicial señalado contra el ex-Depositario de aquel Ayuntamiento don Luis Alcalá Zamora y Aguilera por la cantidad de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, quedó cubierto y extinguido por el ingreso a su cuenta en Arcas Municipales de la cantidad de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas y por el reconocimiento y abono a dicho interesado a iguales efectos de pagos legítimos y justificados por atenciones municipales por la suma de diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas diez céntimos, lo que acusa un exceso de dos mil trescientas setenta y nueve pesetas diez céntimos que don Luis Alcalá Zamora y Aguilera tiene derecho a reclamar desde luego y a que le sea hecho efectivo por el Ayuntamiento de Priego.

Segundo. Que en consecuencia no existe alcance alguno real contra el citado ex-Depositario, ni ha lugar por tanto, a la responsabilidad por la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pesetas diez y seis céntimos, declarada en el acuerdo impugnado contra el mismo y contra los otros tres recurrentes don Carlos Aguilera Jiménez, don Enrique Pérez Luque y don Rafael Valverde Cubero, debiendo ser devue. tas a don Luis Alcalá Zamora y Gómez las cartas de pago correspondientes a los cargaremos números doscientos quince, doscientos diez y seis y doscientos diez y siete del Presupuesto Municipal de Priego de mil novecientos veintiocho, representativas de los ingresos realizados en la Caja municipal a nombre de los recurrentes como pago de las responsabilidades declaradas y para iniciar el presente recurso por las cantidades de seis mil doscientas diez y nueve pesetas, mil novecientas veintitrés pesetas

cincuenta céntimos y cuatrocientas treinta y tres pesetas sesenta y seis céntimos, respectivamente, cantidades que el Ayuntamiento deberá devolver a los interesados.

Tercero. Que con independencia de los anteriores pronunciamientos ya definitivos, el Ayuntamiento de Priego continuará hasta ultimarlo, el expediente para la cumplida ejecución de la sentencia de esta Sala de veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dando vista al ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera de los reparos puestos por el acuerdo municipal de veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro a los recibos por aquel presentados, distintos de los que aprobó el Ayuntamiento en el acuerdo de diez y seis de Septiembre de aquel mismo año debiendo resolver en vista de cuanto el interesado alegue y de las comprobaciones que ofrezca la documentación municipal y más concretamente las cuentas del período a que dichos recibos corresponden sobre la procedencia o improcedencia de su abono al ex-Depositario y en su caso sobre su responsabilidad o la de terceras personas, previa audiencia, siempre de las mismas por las infracciones no subsanables de las reglas administrativas o de contabilidad de que adolezcan, haciendo pago a don Luis Alcalá Zamora y Aguilera del importe de los recibos que se le reconozcan; y

Cuarto. Que no ha lugar a declarar por motivo del expediente de este pleito la procedencia de otros pagos distintos de los que concretamente quedan determinados.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Rafael de Piquer.—Juan G. Bermúdez.—Mariano de Azcoiti.—Agustín Aranda.—Rubricados.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.524

Fr. Franco María Bueno, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día trece del actual, en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que la elección es en segunda convocatoria por no haber acudido nadie a emitir su voto.

Hinojosa del Duque 6 de Agosto de 1933.—Fr. Franco María Bueno.

Núm. 3.524

Don Isidoro Barbancho López, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día trece del actual en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que la elección es en segunda convocatoria por no haber acudido nadie a emitir su voto.

Hinojosa de Duque 6 de Agosto de 1933.—Isidoro Barbancho.

Núm. 3.524

Don Miguel Roperó Perea, Presidente accidental de los vocales natos

de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día trece del actual en el local de esta Casa Capitular. Constituirán la mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de Arbitrios.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiéndose que la elección es en segunda convocatoria por no haber acudido nadie a emitir su voto.

Hinojosa del Duque 6 de Agosto de 1933.—Miguel Roperó.

ZUHEROS

Núm. 3.486

Don José Córdoba Fernández, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta villa, para el año actual.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general sobre utilidades, formada para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles y horas de nueve de la mañana a una de la tarde, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días más, podrán los contribuyentes, formular contra el mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales han de basarse en hechos concretos y contener las pruebas de lo reclamado, debiendo formularse por escrito, en la clase de papel correspondiente y con los requisitos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público, por medio del presente para general conocimiento.

Zuheros a 3 de Agosto de 1933.—José Córdoba.

ALMEDINILLA

Núm. 3.484

Don José Ariza García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales formado para el corriente año se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría municipal durante 10 días que se contarán desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones de que se crean asistidos en esta Alcaldía durante el plazo de exposición y cinco días después.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almedinilla, 5 de Agosto de 1933.—José Ariza.—P. S. M. El Secretario, Germán Aguilar.

POSADAS

Núm. 3.485

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Corporación municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día seis del corriente mes fué aprobada en principio la propuesta de habilitación y suplemento de crédito mediante el superávit del ejercicio anterior; quedando el expediente respectivo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente a en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Posadas a 7 de Agosto de 1933.—Rafael Matencio.

EL VISO

Núm. 3.499

Don Antonio Claudio López Muñoz, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades de este término municipal en el año actual.

Hago saber: Que se invita a los contribuyentes del mismo para que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, presenten en este Ayuntamiento declaración de sus utilidades correspondientes a la parte personal del repartimiento en evitación de perjuicios que pudieran sobreenvenirse por omisión.

Así mismo se hace saber a todas las entidades, sociedades y particulares la obligación en que se encuentran de presentar declaración jurada de los sueldos que satisfacen a sus empleados de cualquier clase y categoría, conminándoles con imposición de sanciones en caso de infracción o falseamiento.

El Viso a 5 de Agosto de 1933.—Claudio López.

Núm. 3.500

Don Andrés Fraile Martínez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades de este término municipal en el año actual.

Hago saber: Que se invita a todos los contribuyentes del mismo para que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente a a la fecha de este edicto presenten ante este Ayuntamiento declaración de sus utilidades correspondientes a la parte real del repartimiento, en evitación de perjuicios que pudieran sobreenvenirse por omisión.

Igualmente se advierte a los administradores, apoderados o encargados autorizados, la obligación de presentar la declaración jurada de los hacendados que residan fuera de este término.

El Viso a 5 de Agosto de 1933.—Andrés Fraile.

JUZGADOS

ALMEDINILLA

Núm. 3.463

Don Rafael Bonilla Alcaide, Juez municipal de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente la que ha de proveerse en turno libre según lo ordenado por la Superioridad por haber resultado desierto el concurso de traslado que se anunció primeramente. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas a este Juzgado municipal en el término de quince días siguientes al que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar que esta población tiene un censo de 4.803 habitantes de hecho y 4.853 de derecho.

Y para general conocimiento se expide el presente en Almedinilla a 5 de Agosto de 1933.—Rafael Bonilla.—El Secretario, Adrián Troncoso.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.465

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de Manuel López Carmona, vecino de esta ciudad, desaparecidas del sitio Venta de Joaquinito, término de la misma, la madrugada del día 18 de Julio anterior, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 201 de 1933 por el hecho indicado.

S e ñ a s

Un mulo capón de 13 años, casta-

ño, la marca, hierro Unión Ganadera en la paletilla izquierda.

Otro mulo capón, castaño, alzada 1'40, de 12 años, hierro Fénix V-6.

Dado en Aguilar de la Frontera a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.466

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Antonio Mata Arrebola, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Casilla del Chato, término de la misma, la madrugada del día 25 del pasado Julio, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 205 de 1933 por el hecho indicado.

S e ñ a s

Mulo capón de 10 años, 1'41 alzada, castaño claro, bociclaro, hierro Fénix V-6 en el brazo izquierdo.

Dado en Aguilar de la Frontera a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.476

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Rafael Pérez Jiménez, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Sopranis, término de la misma, la noche del día trece de Julio anterior, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 199 de 1933 por el hecho indicado.

S e ñ a s

Mulo capón, 1'44 alzada, castaño, algo bragado, cruzado, cebrado, hierro número 11 cadera izquierda y el de la Compañía El Fénix V-6.

Dado en Aguilar de la Frontera a primero de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—

Núm. 3.477

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de don Enrique Reina del Pino, vecino de Puente Genil, desaparecida del sitio terrenos de la hacienda El Judío, de aquél término, la madrugada del día 24 de Julio anterior, deteniéndose a sus po-

seedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 207 de 1933 por el hecho indicado.

S e ñ a s

Mula de unos diez años, 1'42 de alzada, capa castaña, raza española, bocinalguilavada, con falta del diente mediano superior, atiende por «Coronela», herrada en la espaldilla izquierda con el de la Compañía El Fénix V-6.

Dado en Aguilar de la Frontera a primera de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

POZOBLANCO

Núm. 3.468

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón, de cinco años, 1'57 de alzada, capa roja, raza española, bociclaro y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en nalga izquierda, y una mula de cinco años, 1'57 de alzada, capa castaña oscura, raza española, lucera, cariroja y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en nalga izquierda; hurtadas la noche del 26 al 27 del pasado mes de una cuadra, sita en Santa Ana, término de Dos Torres, a la vecina de la misma doña Emilia Gallardo Velarde, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 1.º de Agosto de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

—:—

Núm. 3.469

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de unos treinta o cuarenta palomos zuritos, robados la noche del 25 al 26 del actual de un cortijo nombrado de la Peña término de Dos Torres y propiedad del vecino de la misma don Faustino Moreno Madueño, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 1.º de Agosto de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

—:—

Núm. 3.470

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las

autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua que en la fecha del seguro Abril último era de doce años, de 1'53 metros de alzada, castaña clara, lucero, calzada diagonal izquierda y con armíños en la coraza del pie derecho, llevando el hierro de El Fénix Agrícola V-2 donde se halla asegurada en el muslo izquierdo; hurtada la noche del 7 al 8 del pasado mes de una cerca próxima a Villaviciosa de Córdoba al vecino de la misma Juan Polo Gutiérrez, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión reventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 1.º de Agosto de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 3.487

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la cantidad y reloj que al final se reseña, que el día 19 del actual, fueron sustraídos a don Jaime Vidal Icalrn, vecino de esta capital, de la planta baja de la casa número 9 de la calle Doce de Octubre; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la cantidad y reloj de ser encontradas, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

R e s e ñ a

Unas 70 pesetas entre plata y calderilla.

Y un reloj de plata antiguo de bolsillo de dos tapas.

—:—

Núm. 3.504

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de lo sustraído que al final se reseña pue el día 5 del actual fué sustraído a don Diego Pérez Ruiz, vecino de esta ciudad, del sitio Vista Alegre, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho que es el individuo que se dice al final y lo sustraído de ser encontrado

lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

R e s e ñ a

Un traje de lana a listas, varias camisas, varios elásticos, dos o tres pares de calzoncillos, una gorra y una cajeta de madera que contiene documentos a nombre del Diego.

Señas del autor

Un individuo de unos 19 años, estatura regular, moreno delgado, vistiendo chaqueta negra y pantalón oscuro, gorra a cuadros y alpargatas.

—:—

Núm. 3.505

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, el día 2 del actual, fué sustraída a don Juan Fuentes Nieto, vecino de Alcolea, del cortijo «Galapagar Alto», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D. José Barbudo.

R e s e ñ a

Un mulo de cuatro años, 1'55 centímetros de alzada, color oscuro, rayas cruzadas, hierro de la Compañía de Seguros Fénix V-1 en el brazo izquierdo.

Otro mulo de cuatro años, 1'56 alzada, castaño encendido, rayas cruzadas.

Otro de seis años, 1'50 alzada, rayas cruzadas, pelo blanco, frente.

Ambos tienen el hierro Fénix V-1.

MONTILLA

Núm. 3.489

Don José Méndez López, Juez municipal suplente e interino de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias, para la busca y ocupación de dos caballerías de la propiedad de don José Berlanga Lozano, vecino de Aguilar, de las señas siguientes: mula de 15 años, de 1'44 de alzada, castaña clara, raza española y mulo de 7 años, de 1'33 de alzada, negro, raza española, bociclaro, ambos con el hierro G. G. en las nalgas izquierdas, sustraídos la noche del 2 al 3 del corriente mes del sitio Cantarranas de

este término municipal, donde las tenía Juan Leña Carmona, a quien aquel se los había entregado; poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 7 de Agosto de 1933.—José Méndez López.—El Secretario Judicial, Antonio García.

—:—

Núm. 3.490

Don José Méndez López, Juez municipal suplente e interino de Instrucción de este partido.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las aves siguientes:

Trece gallinas con el plumaje negro, rubio y jabadas; dos gallos, uno negro con el dedo medio de la pata derecha cortado, y el otro rubio sin señal alguna y tres pavas, dos de ellas pardas y la otra parda y blanca, las cuales fueron robadas en la Aldea de Santa Cruz, término de esta ciudad, la noche del día primero al dos del presente mes, del corral que hay en la casa donde vive el matrimonio Araceli Calderón Leva y su marido; poniéndolas en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 66 del corriente año, por tal motivo.

Dado en Montilla a 7 de Agosto de 1933.—Jose Méndez.—El Secretario Judicial, Antonio García.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.488

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta villa, se cita a los que se creen ser dueños de unos 22 kilogramos de almendra con cáscaras, hurtadas en fincas cuyos sitios y dueños se ignoran, a fin de que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, ante este Juzgado municipal, sito en Plaza Mayor sin número, el día 8 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de la mañana, a fin de celebrar el juicio de faltas que se sigue por hurto, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio en derecho establecido.

Y para que sirva de citación a los mencionados perjudicados que se ignoran, expido la presente, en Doña Mencía a 4 de Agosto de 1933.—El Secretario, Carlos Venegas.

—:—

Núm. 3.491

En virtud da providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta villa, se cita a los que se creen ser dueños de unos 100 kilogramos de trigo hurtado de fincas cuyos sitios y dueños se ignoran, a fin

de que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, ante este Juzgado mnnicipal, sito en Plaza Mayor, sin número, el día 7 del próximo mes de Septiembre y horas de las diez de la mañana, a fin de celebrar el juicio de faltas que se sigue por hurto, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio en derecho establecido.

Y para que sirva de citación a los mencionados perjudicados que se ignoran, expido la presente, en Doña Mencía a 4 de Agosto de 1933.—El Secretario, Carlos Venegas.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

—:—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.455

SOJO TOMEZ, José; de 38 años, soltero, comerciante, y sin domicilio fijo, procesado en causa número 182 de 1933 por estafa, comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, situado en la calle de Gongora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 3 de Agosto de 1933.—El Juez de Instrucción interino, Alfredo Usano.

Núm. 3.464

ORTIZ RODRIGUEZ, Antonio; vecino de Peñarroya y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido a prisión en virtud de la causa que se le sigue, entre otros, por el delito de robo, con el número 146 del año actual, bajo apercibimiento que de comparecer será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo se previene a los agentes de policía judicial a procedan la prisión de referido sujeto, así como a su traslado a esta población a disposición de este Juzgado.

Fuente Obejuna 3 de Agosto de 1933.—El Juez de Instrucción accidental, Firma ilegible.